

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **YAMILE ALVAREZ PERDOMO** en contra de COLPENSIONES **bajo el radicado No. 2021-00504**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3252

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2832 del 08 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **YAMILE ALVAREZ PERDOMO** en contra de COLPENSIONES, **bajo el radicado No. 2021-00504**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

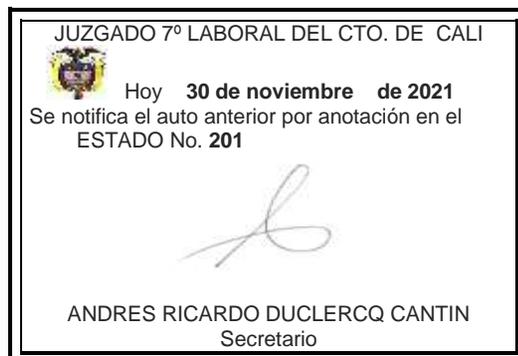
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00504



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **SANDRA QUIROGA CASTAÑO** en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A **bajo el radicado No. 2021-00487**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3054

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2836 del 05 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **SANDRA QUIROGA CASTAÑO** en contra de PROTECCION S.A, **bajo el radicado No. 2021-00487**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

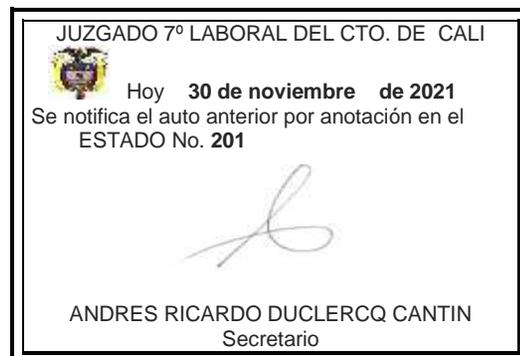
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00487



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MAIRA ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **FAIDY JULIETH LUCUMI ORTIZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicado **2021-00491**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

AUTO No. 3056

La señora **MAIRA ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **FAIDY JULIETH LUCUMI ORTIZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MAIRA ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **FAIDY JULIETH LUCUMI ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **LUIS ALBERTO LUCUMI BETANCOURTH**, quien vida se identificaba con

la C.C. No. 10.492.760, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA** identificado con la C.C. No. 10.49.305 y portadora de la T. P. No. 181.485 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MAIRA ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **FAIDY JULIETH LUCUMI ORTIZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

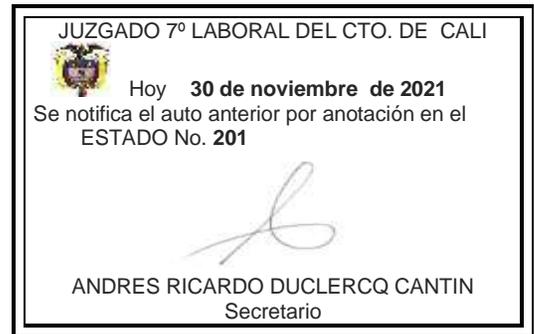
SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

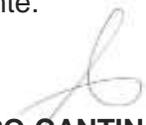
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-491



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 1°, 3°, 4°, 5° y confirmó en lo demás la Sentencia No. 019 del 31 de enero de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1728

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

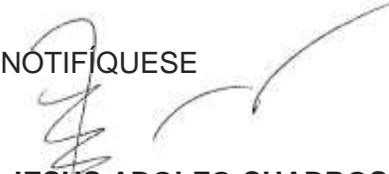
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 1°, 3°, 4°, 5° y confirmó en lo demás la sentencia N° 019 del 31 de enero de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$4.140.580 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante, la suma de \$2.484.348 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2018-220

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 30 de noviembre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 201</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA y en favor de la parte Demandante\$4.140.580

COLPENSIONES. y en favor de la parte Demandante.....\$ 2.484.348

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA y en favor de la parte Demandante\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 7.624.928

SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1729

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2018-220

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.140.580 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$2.484.348 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

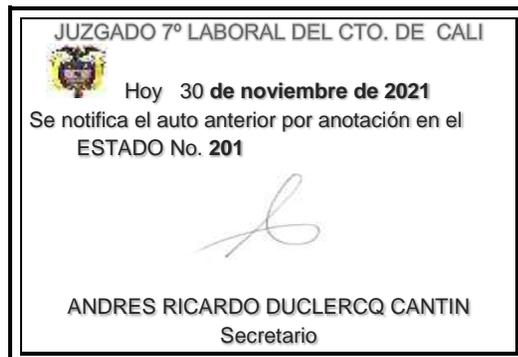
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez
EM2018-220



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 470 del 25 de noviembre de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1730

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 470 del 25 de noviembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.656.232 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA JORDAN SOLARTE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-325

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 30 de noviembre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 201</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.656.232

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 3.000.000

PORVENIR SA.....\$ 3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.656.232

SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1731

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: YOLANDA JORDAN SOLARTE

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-325

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.656.232 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2019-325

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 201</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 331 del 22 de agosto de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1732

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 331 del 22 de agosto de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.656.232 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NÓTIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: ESTHER JULIA BARONA CORTES
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-201

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 30 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 201	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.656.232

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.656.232

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1733

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESTHER JULIA BARONA CORTES
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-201

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.656.232 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2019-201

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 201</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 1° y 2° y confirmó en lo demás la Sentencia No. 318 del 13 de agosto de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1734

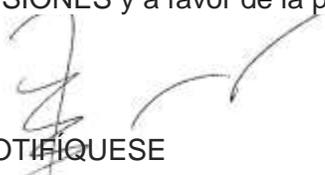
Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 1° y 2° y confirmó en lo demás la sentencia N° 318 del 13 de agosto de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.


NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONIDAS MEJIA ALZATE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-319

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 30 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 201	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte Demandante\$200.000

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte Demandante\$908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 1.108.526

SON: UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1735

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONIDAS MEJIA ALZATE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-319

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.108.526 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

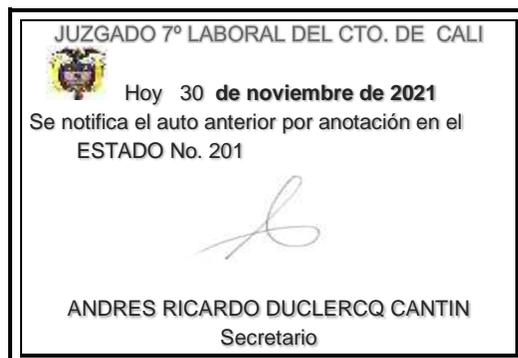
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-319



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 177 del 13 de mayo de 2019. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1736

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 177 del 13 de mayo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO BEDOYA HENAO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-665

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 30 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 201	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante
en favor de la parte demandada.....\$ 400.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante
en favor de la parte demandada.....\$ 100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1737

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS ALFONSO BEDOYA HENAO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2018-665

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$500.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

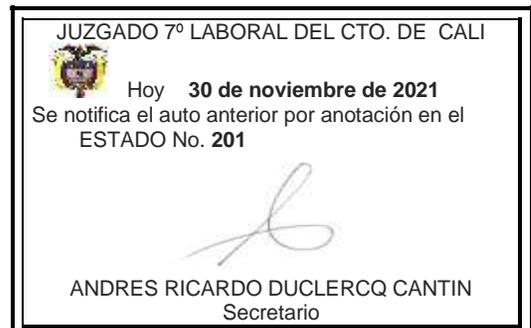
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2018-665



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 123 del 15 de julio de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1738

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 123 del 15 de julio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO CERQUERA CALDAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-604

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **30 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **201**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 877.803
PROTECCION SA\$ 877.803
SKANDIA SA.....\$.877.803
COLFONDOS SA.....\$ 877.803

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 908.526
PROTECCION SA\$ 908.526
SKANDIA SA.....\$. 908.526
COLPENSIONES.....\$ 908.526
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.145.316

SON: SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1739

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO CERQUERA CALDAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-604

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.786.329 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$1.786.329 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por un valor de \$1.786.329 a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y en favor de la parte demandante, por un valor de \$877.803 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, por un valor de \$908.526 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de

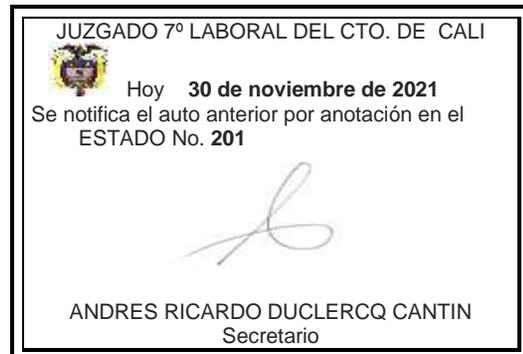
este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2019-604



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3051

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA VARGAS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-448

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la señora MARIA LOURDES NUÑEZ vinculada en litisconsorte necesario, no designó apoderado judicial para que la represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, la cual fue notificada satisfactoriamente el 03 DE NOVIEMBRE de 2021, por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslado de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.

29/11/21 11:27

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-448

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/11/2021 9:47 AM

Para: yorlop0609@hotmail.com <yorlop0609@hotmail.com>; yorlop0609@hotmail.com <yorlop0609@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (316 KB)

05AutoAdmiteDda.pdf

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-448

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720210044800](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES a VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, por lo que cualquier documento recibido por fuera de este horario, **será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-448

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 3/11/2021 9:47 AM

Para: yorlop0609@hotmail.com <yorlop0609@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:yorlop0609@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-448

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la señora **MARIA LOURDES NUÑEZ**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso preferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **06 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se

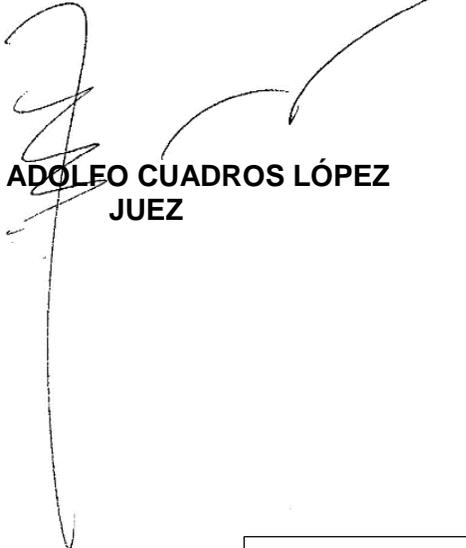
produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-448

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.201



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3053

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RAD: 2020-108

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el Curador Ad-Lítem de la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad-Lítem de la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **07 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

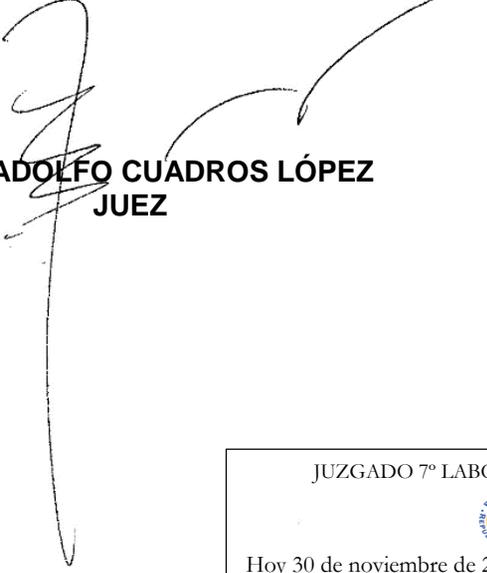
QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través

de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-108

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.201


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3055

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAYDERLIN POTES BERMUDEZ
DDO: JUNTA NAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
RAD: 2019-739

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en el numeral 24 del expediente digital, obra el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el día 19 de noviembre de 2021. En consecuencia se ordenará glosar al plenario y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de surtir su eventual contradicción y de actuar conforme a las reglas del debido proceso.

De igual manera, se señalará fecha y hora para celebrar audiencia pública, el día **16 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, advirtiendo a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

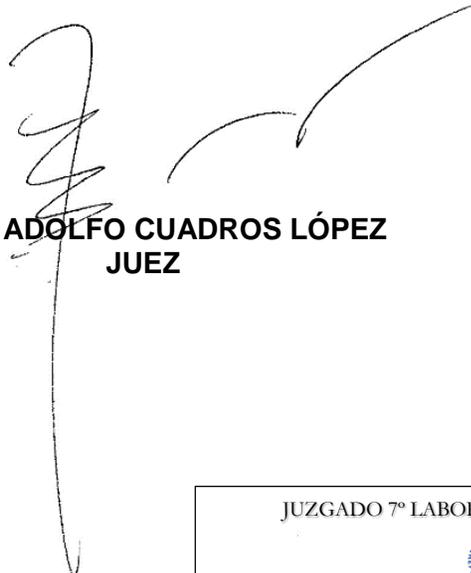
SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS a las partes para lo pertinente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE S%20DIGITALIZADOS/2019/76001310500720190073900/24DictamenJuntaRegionalDeCalificacion.pdf?CT=1638220545920&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20DIGITALIZADOS/2019/76001310500720190073900/24DictamenJuntaRegionalDeCalificacion.pdf?CT=1638220545920&OR=ItemsView)

TERCERO: SEÑALAR el día **16 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados., para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-739

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.201


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **HENRY LEÓN PEREZ BUITRAGO** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-557**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3020

El señor **HENRY LEÓN PEREZ BUITRAGO** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En las pretensiones declarativas 1a se solicita se **DECLARE LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO** del señor HENRY LEÓN PEREZ BUITRAGO del ISS hoy Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A**, para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso, o en su defecto indicar al despacho si la misma no hace parte del presente.
2. Asimismo, y respecto de la entidad **PROTECCION SA** si la misma hace parte del proceso ordinario, deberá adjuntar documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de la demanda y de sus anexos al fin cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

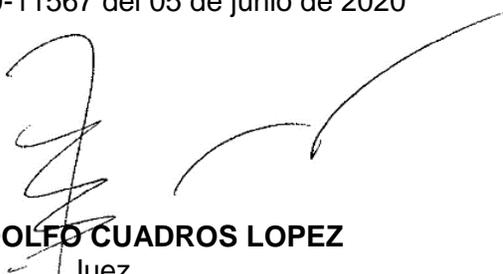
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **HENRY LEÓN PEREZ BUITRAGO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2021-557

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.201

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CARLOS HERNAN COLLAZOS GAMBOA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2021-562, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3021

El señor **CARLOS HERNAN COLLAZOS GAMBOA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda se aporta constancia de envió simultaneo a las demandadas del referido proceso, sin embargo, no se vislumbra que haya realizado él envió conjuntamente al correo de la entidad PROTECCIÓN SA (accioneslegales@proteccion.com.co), por lo cual, no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

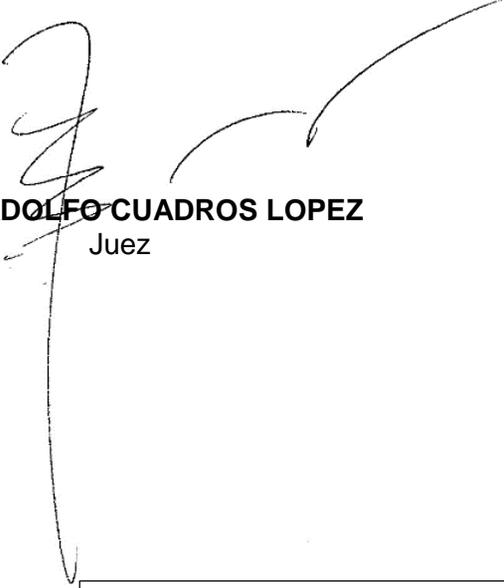
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **CARLOS HERNAN COLLAZOS GAMBOA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2021-562

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.201



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ELISABET VIDAL NORIEGA** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-567**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3022

El señor **ELISABET VIDAL NORIEGA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas documentales, se relaciona el documento denominado "*Respuesta negativa de Julio 5 de 2019 de parte de COLPENSIONES.*", pero el mismo no reposa en el expediente.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ELISABET VIDAL NORIEGA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-567

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.201

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3019

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RODOLFO MARIO SEGRERA INSIGNARES

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-454

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Asimismo, obra poder que otorga la Representante legal de Skandia SA, Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, identificada con CC. N. 1.144.193.395 portadora de la T.P. N. 307.837 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SKANDIA SA.

Finalmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Por otra parte, también se advierte que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, suscribieron las PÓLIZAS, distinguidas con los Nos. **9201407000002** del **01/01/2007** al **31/12/2007**, **01/01/2008** al **31/12/2008**, **01/01/2009** al **32/12/2009**, **01/01/2010** al **31/12/2010**, **01/01/2011** al **31/12/2011**, y póliza con No. **92014111900149** del **01/01/2012** al **31/12/2012**, **01/01/2013** al **31/12/2013**, **01/01/2014** al **31/12/2014**, **01/01/2015** al **31/12/2015**, **01/01/2016** al **31/12/2016**, **01/01/2017** al **31/12/2017** y **01/01/2018** al **31/12/2018**.

A folios 13 al 24 del numeral 10 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con el No. **9201407000002** y No. **92014111900149**, que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con CC. N. 1.144.193.395 portadora de la T.P. N. 307.837 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA SA**.

OCTAVO: SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

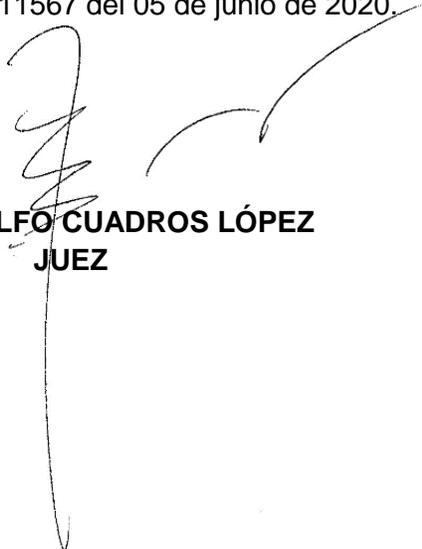
DECIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO SEGUNDO: ADVIERTASE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-454

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.201


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS
DDO: EMCALI –EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00384-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada EMCALI EICE ESP, presenta memorial a través del cual solicita de decrete la nulidad de este proceso (Archivo No. 22 del expediente), argumentando entre otras que: *“(i) incongruencia del sustento para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas, (ii) a pesar de solicitarse por parte del abogado principal suspensión de la audiencia del 22 de noviembre de 2021 con prueba sumaria. No se atendió el artículo 109 del CGP, al no dar respuesta, (iii) una vez se llevó a cabo la audiencia del 22 de noviembre de 2021 9:am, omitió escuchar la demandante en interrogatorio de parte, (iv) se omitió escuchar la prueba testimonial de la parte demandante y demandada sin justificación alguna, v) se negó a escuchar la petición de nulidad aquí propuesta por escrito por considerar que había perdido competencia. (escuchar audio del video de la audiencia del 22 de noviembre)”*.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada nuevamente por la parte demandada, se considera prudente el primera medida traer a colación disposiciones planteadas en el CGP al respecto.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. (Negrillas por fuera de texto)

De lo expuesto, se habrá de manifestar en primera medida que este despacho considera pertinente resolver de plano la solicitud de nulidad presentada, lo anterior en razón a que en primera medida la misma en iguales términos ya había sido presentada en la Audiencia Pública del día 22 de noviembre de 2021, razón por la cual la contra parte demandante ya tiene pleno conocimiento de la nulidad solicitada, sin que sea necesario correrle traslado de la misma, de igual forma, tampoco se puede desconocer que en el proceso objeto de estudio, este operador judicial ya emitió Sentencia de Primera Instancia, la cual fue objeto de recurso de apelación por

la parte demandada vencida en juicio, razón por la cual al haberse ya concedido en la mentada audiencia el recurso de alzada interpuesto, este despacho considera que ya ha perdido competencia para realizar actuaciones en este proceso, al haberse como ya se dijo concedido el recurso de alzada ante el Superior respecto de la Sentencia de primera instancia emitida.

Pese a lo anterior y a fin de otorgar mayor claridad a la parte demandada quejosa, que persiste en presentar solicitud de nulidad ante este despacho, se habrá de hacer algunas aclaraciones frente a sus alegatos de la siguiente manera: (i) frente a sus alegatos de “*incongruencia del sustento para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas*”, se habrá de manifestar que las excepciones propuestas por la demandada ya fueron resueltas de fondo y con argumentos suficientes en la Sentencia emitida por el despacho en audiencia del 22 de noviembre de 2021, por lo que para nada se considera pertinente hacer nuevamente alusión a las mismas en estas etapas procesales, en tanto que las inconformidades de la parte demandada vencida en juicio respecto de la resolución de las mismas debieron haber sido planteadas en el recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia emitida, (ii) frente a la solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2021, se habrá de manifestar en primera medida al apoderado quejoso que es criterio de este despacho con sujeción a la literalidad de lo dispuesto en el art. 77 del CPL¹, que el aplazamiento de las audiencias como la norma lo dice es para las PARTES y no para sus apoderados judiciales, en tanto que los apoderados judiciales pueden sustituir poder a otro profesional del derecho para que comparezca en representación de su parte, tal y como sucedió en la plurimencionada audiencia celebrada el día 22 de noviembre, sustitución que es plenamente permitida por la norma procesal, y que fue ejercida por la parte ahora incidentalista, por lo que no entiende este operador judicial las razones por las cuales la parte demandada ahora presenta alegatos en esos sentidos, lo que cobra mucho más valor en una entidad como la demandada EMCALI EICE ESP, en la que obran varios apoderados judiciales para la representación judicial de dicha entidad, además, no se puede pasar por alto que la fecha dispuesta para la audiencia del día 22 de noviembre, fue fijada y notificada a las partes y sus apoderados judiciales en estrados, en audiencia del día 11 de noviembre de 2021, por lo que si de alguna forma el apoderado judicial de la parte demandada no estaba de acuerdo con la fecha fijada, era en dicha audiencia en que debía haber alegado tal fijación, y no con posterioridad a la misma, en tanto que al haber sido tomada dicha decisión en audiencia, al terminar la misma se considera procesalmente ejecutoriada y en firme la actuación ahora alegada, (iii) y (iv) frente a estos alegatos, se tiene que este operador judicial en audiencia del día 22 de noviembre manifestó a las partes (Ver Video de la Audiencia del 22 de noviembre de 2021- minuto 3:50 de la diligencia), que en atención a lo dispuesto en el Art. 53 del CPL², consideraba que con las pruebas ya recaudadas en el proceso era más que suficiente para emitir pronunciamiento de fondo en el mismo, no siendo necesario para el proceso la práctica de los interrogatorio y testimonios decretados, en razón a que nos encontrábamos ante un asunto de pleno derecho, en el cual dichas pruebas testimoniales y de interrogatorio, no podrían para nada aportar fundamentación jurídica diferente a la ya aportada documentalmente al proceso, por lo que para nada se puede decir que la determinación del despacho en este sentido haya sido injustificada de alguna forma, como ahora quiere hacerlo entrever la parte demandada, decisión la anterior que fue nuevamente reiterada por el despacho y aceptada por la parte quejosa, tal y como se puede evidenciar del minuto 4:53 al 5:37, aceptándose estas actuaciones por la parte demandada y siendo alegadas las mismas con posterioridad a la emisión de la sentencia en dicha diligencia, por lo que para nada tiene fundamentos los argumentos de la parte incidentalista ahora en esta instancia, (v) respecto de que este operador se haya negado a “escuchar” la solicitud de nulidad presentada, se habrá de manifestar como se le dijo al apoderado judicial de la parte demanda en la varias veces mencionada audiencia, que al haber emitido este despacho pronunciamiento de fondo en la primera instancia, y al haberse presentado recurso de apelación sobre la misma, este despacho había perdido competencia sobre el presente asunto, dejando dicha competencia al superior para la resolución de los recursos de alzada, además, no se puede pasar por alto que este operador en la diligencia le puso en conocimiento al apoderado demandado sobre dicha falta de competencia, ante lo cual ese mismo apoderado ahora incidentalista aceptó que la nulidad se estaba presentando ante el Superior para que fuera conocida por el mismo, y no por este operador judicial de primera instancia (véase minuto 51:22 de la grabación de la audiencia), por lo que para nada entiende entonces este operador la presentación de esta nulidad ahora por escrito nuevamente, habiéndose emitido ya como se dijo la decisión de primera instancia, y

¹ Art. 77 CPL. (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

² ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

habiéndose concedido el recurso de alzada frente a la sentencia emitida, perdiendo por lo tanto competencia el suscrito juez, tal y como se ha manifestado a lo largo de este pronunciamiento.

Por todo lo expuesto con antelación, se rechazará de plano la solicitud de nulidad interpuesta al menos en lo que a este operador judicial se refiere, y se procederá con lo pertinente en estas diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

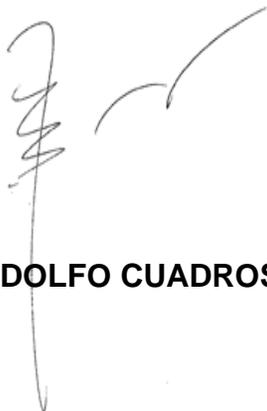
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad obrante en el Archivo No. 22 del expediente, presentada por la parte demandada EMCALI EICE ESP, al menos en lo que a este operador judicial se refiere, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SÚRTANSE los trámites pertinentes para remitir el presente asunto al Superior a fin de que se surtan los recursos de alzada concedidos en la Audiencia Pública celebrada el día 22 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-384

